Firmado digitalmente por RAMOS NUÑEZ Carlos Augusto (FIR29204417)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 22/08/2016 11:32:36 -0500

Firmado digitalmente por ESPINOSA SALDAÑA BARRERA Eloy Andres (FIR07822411)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/08/2016 11:59:17 -0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 03

Firmado digitalmente por URVIOLA HANI Oscar Marco Antonio (FIR29244554)
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 05/08/2016 13:15:28 -0500

EXP. N.° 00241-2015-PA/TC
AREQUIPA
SATURNINO OCTAVIO CAYANI TEJADA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de julio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Saturnino Octavio Cayani Tejada contra la resolución de fojas 382, de fecha 18 de noviembre de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia emitida en el Expediente 02489-2013-PA/TC, publicada el 13 de noviembre de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente una demanda de amparo en la cual se cuestionaba una denegatoria de la pensión de jubilación que se había sustentado en un informe grafotécnico. Allí se argumentó que en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria y que, por ello, la controversia que planteaba la pretensión debía ser dilucidada en un proceso que contara con etapa probatoria, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02489-2013-PA/TC, porque el demandante solicita pensión minera

Firmado digitalmente por OTAROLA SANTILLANA Janet Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 25/08/2016 06:40:48 -0500

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269. Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **a6bcc657257d6d10** en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 04

de jubilación con arreglo a la Ley 25009. Sin embargo, el Informe Grafotécnico 326-2011-DSO.SI/ONP (f. 110 del expediente administrativo virtual), de fecha 8 de marzo de 2011, y el Informe Grafotécnico Ampliatorio 1168-2013-DSO.SI/ONP (f. 115 del expediente administrativo virtual), de fecha 23 de mayo de 2013, concluyen, respectivamente, que el certificado de trabajo expedido por la Compañía Minera del Madrigal es apócrifo por presentar características físicas incompatibles, y que el nombre de Juan Masgo León, por no provenir de su puño gráfico, no genera convicción.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra,* se verifica que se incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269. Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **a6bcc657257d6d10** en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta